

JOSE LLORED CAMACHO & CO.**ABOGADOS**

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**No. 06-073817- -00017-0000**Fecha: 2013-02-15 16:51:33 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTE/II Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 7

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COM
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: PI.-UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.-Solicitud de Patente de
Invencción en Fase Nacional PCT para "COMPOSICIÓN DETERGENTE PARA
LAVANDERÍA QUE CONTIENE UN COLORANTE VIOLETA".-Clase C11D
3/40.-Expediente número 06-073.817-

Yo, **ALICIA LLORED RICAURTE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.**, atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número **21808** dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio, el 17 de Abril de 2012, por medio del cual se niega el privilegio de patente para la invención contenida en el expediente de la referencia, con base en lo siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de mi Recurso me permito manifestar ante ese Despacho que el contenido de la Resolución Número **21808** evidencia que durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada de ninguna manera se consideraron de manera correcta las características, el objeto e importancia de la invención allí reclamada en su verdadera dimensión.

Es así que, a pesar de las modificaciones y argumentos proporcionados por el solicitante en el memorial de Noviembre 25 de 2010 que se presentó como respuesta al Oficio Número 08973, en la Resolución impugnada ese Despacho mantiene las objeciones frente al Nivel Inventivo de la solicitud.

En vista de lo anterior, a continuación me permito exponer una limitación que ahora se realiza al capítulo reivindicatorio de la solicitud denegada, por medio de la cual se restringe la materia reclamada por la misma a sus realizaciones más preferidas, las cuales son inventivas frente a las enseñanzas del estado del arte citado por esa Oficina en la Resolución impugnada, tal como lo demuestran los argumentos técnicos que se

proporcionarán más adelante que ponen de manifiesto que el análisis realizado frente al arte previo es incorrecto y por lo tanto que la presente invención sí cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 18 de la mencionada Decisión 486, haciéndose evidente que la presente solicitud es merecedora del privilegio de patente.

1. Modificaciones al Capítulo Reivindicatorio de la presente solicitud.

Teniendo como fundamento la facultad que la Decisión Andina 486 otorga al solicitante mediante las disposiciones del Artículo 34 de la misma, el cual establece:

"Artículo 34.- El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Del mismo modo, se podrá pedir la corrección de cualquier error material" (énfasis añadido).

A continuación, de la manera más atenta me permito presentar ante ese Despacho un capítulo reivindicatorio **que ha sido limitado** de forma tal que restringe la protección buscada únicamente para aquella materia que corresponde a las realizaciones más preferidas de la composición detergente que está contenida en el texto de la descripción y el capítulo reivindicatorio actualmente presentados para la solicitud.

Respecto a esta modificación, me permito resaltar que no implica de ninguna manera una ampliación al alcance de la solicitud, tal como fue originalmente presentada, toda vez que se está limitando el alcance de la solicitud de conformidad con las realizaciones más preferidas de la invención.

Así las cosas, la reivindicación 7 actualmente presentada ha sido **eliminada** del capítulo reivindicatorio ahora modificado.

Como consecuencia de lo anterior, el capítulo reivindicatorio modificado queda constituido por **6 reivindicaciones** que tienen como base las reivindicaciones actualmente presentadas y el texto de la descripción de la solicitud, en las cuales se ha restringido la materia reclamada a las realizaciones más preferidas de la solicitud.

Adicionalmente, me permito señalar una vez más que la restricción anteriormente mencionada resalta las características técnicas esenciales que hacen inventiva a la presente solicitud sobre los documentos del estado del arte citados por esa Oficina, de forma tal que se pueda proceder a revocar la resolución ahora impugnada y se pueda conceder el privilegio de patente solicitado, dado que existen elementos de juicio

técnicos para reconocer la patentabilidad de la materia objeto de la invención bajo estudio.

2. Argumentos que demuestran el Nivel Inventivo de la solicitud denegada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Finalmente, el señor Examinador objeta el nivel inventivo de las reivindicaciones 1 a 7 actualmente presentadas a la luz de las revelaciones del documento **US 5726145 (D1)**.

Con relación al documento D1 el señor Examinador señala que *"el colorante polimérico así como el surfactante, habían sido revelados en la anterioridad D1; dado que estos componentes representan las principales características técnicas de la composición reivindicada; se puede establecer que una persona de nivel medio versada en la materia puede derivar la composición de la solicitud."*

A lo anterior añade que *"La diferencia entre el antecedente D1 y la materia reclama en la solicitud consiste en la presencia del constructor, en la composición de la solicitud, este componente es un aditivo de formulación cuya inclusión no presenta un efecto técnico mejorado frente al estado del arte. De tal manera que los componentes que conforman la composición de la anterioridad D1, son una clara sugerencia para derivar la materia que se reclama."*

Además, esa Oficina resalta que *"Cabe anotar que en los ejemplos de formulaciones de la anterioridad D1, se está utilizando el mismo producto comercial (Liquitin) que el empleado por el solicitante (columna 11, ejemplo 1 Fl. 74)."*

En vista de lo anterior, ese Despacho concluye que *"Dado que el objeto de la invención es el desarrollo de una composición detergente en donde se logre una potencialización de su efecto blanqueador. Y la composición que se presenta está constituida por componentes que son conocidos en el estado del arte y específicamente el colorante polimérico (componente que aumenta la blancura en telas blancas), es un producto comercial que proporciona el efecto deseado de la composición; la solicitud no presenta nivel inventivo ya que para una persona de nivel medio versada en la materia sería obvio y evidente derivar la composición de la solicitud a partir de las enseñanzas de la anterioridad D1."*

Aunado a lo anterior, el señor Examinador sostiene que las reivindicaciones 2 a 6 no mencionan características inventivas adicionales y por lo tanto tampoco pueden ser consideradas inventivas.

Finalmente, ese Despacho señala que el método de la reivindicación 7 no tiene nivel inventivo por cuanto es obvio que la composición debe ponerse en contacto con el sustrato para lograr el efecto deseado.

Antes de entrar a discutir el nivel inventivo de la composición detergente reclamada por el capítulo reivindicatorio ahora modificado de la solicitud, me permito señalar que en virtud de las modificaciones realizadas al capítulo reivindicatorio queda completamente superada la objeción que frente a la reivindicación 7 presentó esa Oficina toda vez que dicha reivindicación ha sido eliminada del capítulo reivindicatorio ahora modificado.

Ahora bien, me permito dirigir la atención de ese Despacho a las siguientes consideraciones y argumentos técnicos por medio de los cuales será completamente evidente que el documento citado no contiene alguna sugerencia o evidencia técnica que haya podido servir de guía o motivación a la persona versada en la materia para alcanzar de forma obvia o evidente la materia particular que ahora se reclama en el capítulo reivindicatorio modificado que se adjunta a este escrito, lo que permite afirmar sin lugar a dudas que la materia revelada en la invención denegada, es merecedora del privilegio de patente solicitado ya que, contrario a la posición de esa Oficina, dicha materia sí cumple con el requisito de Nivel Inventivo tal como es exigido en el Artículo 18 de la Decisión 486 de 2000, como me permito demostrar a continuación.

2.1. Existen diferencias técnicas esenciales adicionales entre la composición detergente de la solicitud denegada y las composiciones de D1

En este sentido, de manera respetuosa me permito manifestar que el señor Examinador no logra identificar todas las diferencias esenciales entre los componentes de la composición reclamada por la reivindicación 1 de la presente solicitud y aquella del documento D1, lo cual salta a la vista cuando afirma que *"el colorante polimérico así como el surfactante, habían sido revelados en la anterioridad D1"* y que *"La diferencia entre el antecedente D1 y la materia reclama en la solicitud consiste en la presencia del constructor, en la composición de la solicitud,..."*.

Contrario a lo afirmado por el señor Examinador, me permito dirigir la atención de ese Despacho al hecho que existen diferencias técnicas significativas entre el colorante polimérico violeta presente en la composición detergente reclamada por la presente solicitud y el colorante polimérico utilizado en la composición de D1.

A este respecto, para comenzar me permito llamar la atención de esa Oficina sobre la declaración de la científica Rosanna McMichael, una de las inventoras de la presente solicitud, la cual fue presentada por el solicitante en la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos y que también fue presentada para la solicitud colombiana en

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

cuestión junto con el memorial de 25 de Noviembre de 2010, en donde Rosanna McMichael realiza pruebas analíticas de caracterización de cada de los colorantes poliméricos utilizados tanto en la composición detergente de la solicitud en cuestión como en la composición de D1.

Con relación a dicha declaración, McMichael determinó, por medio de una técnica analítica bien conocida por la persona medianamente versada en la materia, la longitud de onda de absorción de cada uno de dichos colorantes poliméricos, a saber, el colorante polimérico violeta de la composición de la solicitud denegada (conocido como colorante Liquitint Violet CT) y el colorante polimérico de D1 (conocido como colorante Liquitint Violet), encontrando los siguientes resultados:

Colorante	Longitud de onda de absorción (en nm)
Liquitint Violet CT (de la solicitud denegada)	540-560
Liquitint Violet (de D1)	580-600

Para la persona versada en la materia será evidente a partir de estos resultados que los colorantes utilizados en cada composición tienen una característica técnica que los diferencia como lo es su longitud de onda de absorción, la cual (como también será reconocido por la persona versada en la materia) es una propiedad característica esencial de los compuestos utilizados como colorantes que comúnmente se usa en el campo técnico para diferenciarlos unos de otros.

Ahora bien, con relación al señalamiento que realiza el señor Examinador en cuanto a que *"Tampoco implica actividad inventiva el hecho de tomar un espectro de absorción a los productos comerciales ya que esta es una característica propia de cualquier componente orgánico,..."* me permito manifestar que los espectros de absorción tomados para cada uno de los colorantes de ninguna manera se presentan para mostrar el nivel inventivo de la solicitud *per sé*, sino para mostrar una característica técnica esencial que diferencia el colorante polimérico de la presente solicitud de aquel utilizado en el documento D1.

Así las cosas, queda establecido de manera irrefutable que la composición reclamada por la presente solicitud se diferencia de aquellas reveladas en D1 porque la composición de la solicitud denegada tiene un colorante polimérico que tiene (entre otras propiedades fisicoquímicas) una longitud de onda de absorción de 540-560 nm que lo diferencia del colorante polimérico que se utiliza en D1 el cual tiene una longitud de onda de absorción de 580-600 nm, y además dicha composición de la solicitud denegada también tiene un constructor que no está presente en la composición de D1.

2.2. La composición detergente de la presente solicitud no podría obtenerse de manera obvia o evidente a partir de las revelaciones del documento D1

En este sentido, me permito manifestar que el documento D1 revela una composición concentrada de color y perfume la cual comprende, en peso:

- a) 0.01% a 85% de un colorante polimérico conocido como Liquitint® manufacturado por Milliken;
- b) 0 a 99.99% de un perfume; y
- c) 0 a 99.99% de un surfactante no iónico o un compuesto tipo glicerol etoxilado (véanse las líneas 30 a 40 de la columna 2 de D1)

Adicionalmente, con relación al colorante polimérico el documento D1 señala en sus líneas 47 a 57 de la columna 2 que tal colorante polimérico utilizado en la composición es un compuesto soluble en agua y miscible en aceite, que son polímeros enlazados a un colorantes azo que son no iónicos y que son manufacturados por Milliken Chemical bajo el nombre de la marca Liquitint®. Por último, se mencionan los diferentes colores disponibles para estos productos.

Así las cosas, **la persona versada en la materia reconocerá que de las enseñanzas del documento D1 de ninguna manera se desprende de forma obvia o evidente una composición detergente como la reclamada por la presente solicitud que tenga específicamente un colorante polimérico violeta que tiene una longitud de onda de absorción de 540-560 nm, toda vez que el documento D1 ni siquiera revela la longitud de onda del colorante polimérico que allí se utiliza máxime cuando dicho colorante polimérico utilizado en D1 tiene una longitud de onda de absorción de 580-600 nm tal como lo demuestra la declaración de Rosanna McMichael.**

Consecuentemente, si la persona versada en la materia decidiera tomar como punto de partida las enseñanzas del documento D1 para desarrollar una composición detergente se vería motivado a utilizar el colorante polimérico Liquitint que se utiliza en los ejemplos de D1, el cual tiene una longitud de onda de absorción de 580-600 nm, pero con dicho colorante (tal como se demostrará más adelante) no se obtienen los sorprendentes efectos de blanqueo que tiene la composición detergente de la presente solicitud en donde el colorante polimérico tiene una longitud de onda de absorción de 540-560 nm.

Por lo tanto, **a la luz de las consideraciones técnicas anteriores es evidente que la persona medianamente versada en la materia no encontraría en las enseñanzas de D1 una motivación que lo condujera de manera obvia o evidente**

a desarrollar una composición detergente que comprenda un colorante polimérico que tenga una longitud de onda de absorción de 540-560 nm, toda vez que D1 no revela la longitud de onda del colorante polimérico allí utilizado y máxime cuando a partir de la declaración de McMichael se encuentra que el colorante Liquitint utilizado en D1 tiene una longitud de onda de absorción de 580-600 nm con el cual, tal como lo demuestra dicha declaración de McMichael no se obtienen los sorprendentes resultados de blancura que se obtiene con la composición reclamada por la presente solicitud.

2.3. La composición detergente de la presente solicitud tiene efectos técnicos sorprendentes frente a las composiciones detergentes del documento D1

A este respecto me permito referirme una vez más a la declaración de Rosanna McMichael, en donde se determinó experimentalmente si la composición reivindicada por la presente solicitud presenta ventajas técnicas frente a las composiciones del documento D1 en cuanto a la blancura lograda en telas por dichas composiciones.

Para esto se comparó el efecto blanqueador obtenido de dos composición detergentes frente a una composición detergente base comercializada en Colombia bajo la marca FAB, las dos composiciones ensayadas también utilizan la composición detergente base de FAB a fin de comparar los efectos técnicos logrados por los colorantes poliméricos que cada una de dichas composiciones contiene. Una de estas dos composiciones ensayadas teniendo 0.075% en peso de Liquitint Violet quedando tal composición de conformidad con las revelaciones del documento D1, y la otra teniendo 0.075% en peso de Liquitint Violet CT quedando tal composición de conformidad con la materia reclamada por la solicitud denegada en cuestión.

Tales pruebas fueron realizadas de la misma forma como se describe en el Ejemplo 1 de la presente solicitud y los resultado de cada una de las composiciones fueron determinados cualitativamente mediante una prueba de panel, donde a un grupo de personas se les preguntó ¿Cuál de los artículos lavados luce más blanco y brillante?

Esta prueba demostró que la composición de conformidad con el objeto de la presente solicitud logra un efecto blanqueador superior frente a la composición base de FAB con un grado de confiabilidad del 99%; mientras que los resultados de la composición de D1 no muestran una diferencia significativa frente a la composición base de FAB para la mayoría de los casos.

En consecuencia, queda demostrado de manera incontrovertible que la composición de conformidad con la presente solicitud, que contiene el colorante Liquitint Violet CT que tiene una longitud de onda de absorción de

540-560 nm, tiene ventajas técnicas sorprendentes en cuanto a efectos de blancura y abrillantamiento de prendas en comparación con las composiciones de D1 que tiene el colorante Liquitint Violet.

Por lo tanto, **es evidente que la composición reclamada por la presente solicitud goza de altura inventiva frente a las revelaciones del documento D1 toda vez que de manera sorprendente e inesperada frente a las revelaciones del documento D1, la composición de la presente solicitud que utiliza un colorante polimérico con una longitud de onda de absorción de 540-560 nm permite obtener efectos de blanqueamiento y brillo muy superiores a los logrados con aquellas composiciones de D1 que utilizan el colorante polimérico liquitint violet que tiene una longitud de onda de absorción de 580-600 nm.**

Dado lo anterior, frente al señalamiento que realiza el señor Examinador en la resolución ahora impugnada en cuanto a que *"Al respecto, se considera que las pruebas que el solicitante esta aportando no demuestran que la composición, objeto de la invención, presente un efecto mejorado o sorprendente ya que solamente se están empleando compuestos comerciales mezclados con surfactantes. De antemano se conoce, que el efecto de los colorantes de la línea Liquitin es resaltar el color o la blancura en telas de lavandería, por lo que es previsible el efecto que cualquier surfactante mezclado con dichos productos pueda presentar."* me permito manifestar que tal aseveración pone de manifiesto el análisis en retrospectiva (o hindsight) que realiza el señor Examinador para evaluar el nivel inventivo de la presente solicitud.

Dicho análisis en retrospectiva queda evidenciado cuando para realizar tal señalamiento el señor Examinador no hace referencia al documento D1 ni a ningún otro documento del estado del arte, simplemente menciona que **"De antemano se conoce,** *que el efecto de los colorantes de la línea Liquitin es resaltar el color o la blancura en telas de lavandería, por lo que es previsible el efecto que cualquier surfactante mezclado con dichos productos pueda presentar."* (resaltado fuera de texto).

Lo anterior, sumado al hecho que el señor Examinador está desconociendo los sorprendentes resultados en cuanto al efecto de blancura y brillo de prendas de lavandería que se logra con la composición de la presente solicitud frente a la composición de D1, pone de manifiesto el análisis en retrospectiva realizado por el señor Examinador toda vez que conociendo de antemano la invención el señor Examinador está seleccionando partes de las enseñanzas contenidas dentro del documento D1 como el colorante polimérico Liquitint allí empleado, supone sin fundamento en algún documento del estado del arte que las características técnicas esenciales de tal colorante polimérico son las mismas del colorante polimérico de la presente solicitud y extrapola sin fundamento en el estado del arte los resultados que tal colorante de D1 tendría haciéndolo igual a aquellos obtenidos por el colorante utilizado por la composición de la

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

presente solicitud simplemente bajo el argumento de que por pertenecer a la línea Liquitint, tal colorante de D1 debe tener las mismas características técnicas y efectos que aquel colorante empleado por la presente solicitud. De tal forma el señor Examinador construye la materia reclamada por la presente solicitud, lo cual de ninguna manera es correcto a la luz de los resultados experimentales revelados en la declaración de Rosanna McMichael y mucho menos podría ser evidente para la persona versada en la materia en el momento en el cual se desarrolló la invención.

Sumado a lo anterior vale la pena resaltar que al tener conocimiento de la invención es de esperarse que parezca obvia la modificación del colorante polimérico de D1 por el empleado por la presente invención, toda vez que ya se sabe de antemano que efectivamente tal cambio resuelve el problema técnico identificado; sin embargo, esta información no era conocida por el inventor en el momento de desarrollar la invención, por lo que no podría tener certeza de la utilidad de realizar estos cambios.

Adicionalmente, frente al señalamiento que realiza el señor Examinador con relación a que *"Este hecho no aporta nivel inventivo frente a las composiciones que se presentan en el estado del arte más cercano, ya que solamente se está sustituyendo un producto comercial por otro."* me permito manifestar que dentro del ámbito de las patentes es bien conocido que para la evaluación de nivel inventivo de una solicitud de patente no se evalúa el hecho de si la persona medianamente versada en la materia podría intentar una o más alternativas y llegar a la materia de la solicitud en estudio por adaptación o modificación de las enseñanzas de los documentos del estado del arte, sino si dicha persona en realidad hubiera tenido una motivación a partir de las enseñanzas de tales documentos para hacer las adaptaciones o modificaciones en las composiciones allí reveladas para obtener otra (la de la presente solicitud) **con la esperanza de resolver el problema técnico objetivo o la expectativa de alguna mejora o ventaja técnica.**

Dentro de este marco de ideas me permito adicionalmente referirme al señalamiento que hace el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina con respecto a las definiciones de "obvio" y "evidente" en la evaluación del Nivel Inventivo de una solicitud de patente¹:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar;

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, PROCESO 192-IP-2005

cierto, claro, patente y sin la menor duda". De forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado."

Así, **dado que a partir del documento D1 no "salta a la vista de manera clara y directa" una composición detergente que comprenda un colorante polimérico con una longitud de onda de absorción de 540-560 nm**, tal como en la composición reclamada por el capítulo reivindicatorio ahora modificado de la presente solicitud, **dado que tal como se demostró anteriormente dicho colorante de D1 tiene una longitud de onda de absorción de 580-600 nm; y que de las enseñanzas de dicha referencia no se tiene ninguna "certeza clara y manifiesta" de que tal composición detergente que tuviera un colorante polimérico con una longitud de onda de absorción de 540-560 nm permitiría obtener efectos de blanqueamiento y brillo muy superiores a los logrados con aquellas composiciones de D1 que utilizan el colorante polimérico liquitint violet que tiene una longitud de onda de absorción de 580-600 nm, queda de manifiesto que la materia reclamada por el capítulo reivindicatorio ahora modificado de la presente solicitud conlleva nivel inventivo frente a las enseñanzas del estado del arte comprendido en D1, cumpliendo de esta manera la materia reclamada por la presente solicitud con las disposiciones de patentabilidad establecidas en el Artículo 18 de la Decisión 486 de 2000.**

II. CONCLUSIÓN

En conclusión me permito señalar que en virtud de las modificaciones ahora realizadas al capítulo reivindicatorio de la presente solicitud, el capítulo reivindicatorio modificado que se anexa a este memorial reclama las realizaciones más preferidas de la composición detergente que es objeto de la presente solicitud. Tales composiciones solucionan el problema técnico planteado y sus características son bien ilustradas por los ejemplos de la descripción de tal manera que el capítulo reivindicatorio modificado es totalmente claro y conciso al reclamar las composiciones preferidas de la presente invención y encuentra pleno sustento en la descripción ajustándose así totalmente a lo estipulado en el Artículo 30 de la Decisión Andina 486 de 2000.

Además, en virtud de los argumentos discutidos con respecto al documentos D1, se estableció de manera incontrovertible **que la persona versada en la materia no**

podría obtener de manera obvia o evidente a partir de las enseñanzas de D1 la composición detergente que es objeto de esta solicitud, que comprende un colorante polimérico con una longitud de onda de absorción de 540-560 nm, así como tampoco podría haber establecido a partir de las enseñanzas de tal documento los sorprendentes resultados de obtener efectos de blanqueamiento y brillo muy superiores a los logrados con aquellas composiciones de D1 que utilizan el colorante polimérico liquitint violet que tiene una longitud de onda de absorción de 580-600 nm; y por lo tanto es irrefutable el Nivel Inventivo que conlleva el capítulo reivindicatorio ahora modificado de la presente solicitud, ajustándose así la presente invención a lo preceptuado por el Artículo 18 de la Decisión 486.

Consecuentemente, es incontrovertible que la presente solicitud sí goza del requisito de Nivel Inventivo frente al estado del arte más próximo citado en la Resolución Número **21808** ahora impugnada.

III. PETICIÓN

En vista de todo lo anterior, ruego a usted proceder a estudiar nuevamente la solicitud a la luz de las modificaciones y argumentaciones presentadas y proceder a revocar la Resolución Número **21808**, con el fin de que se conceda el privilegio de patente a la presente invención.

IV. PODER

Finalmente me permito recordarle a este Despacho que el documento que acredita mi calidad de representante legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad peticionaria, fue presentado junto con mi memorial radicado ante ese Despacho el 28 de Noviembre de 2011.

V. ANEXOS

Anexo me permito presentar:

- (a) Copia de las página **10** que corresponde al capítulo reivindicatorio modificado que consta de **6** reivindicaciones.

JOSE LLOREDACAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

VI. DOMICILIO

Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,



ALICIA LLOREDARICAURTE

T.P. 53.215

Dirección para Notificaciones: **notificacionespatentes@lloredacamacho.com**

REIVINDICACIONES

1. Una composición detergente de lavandería que comprende:
 - (a) al menos un surfactante aniónico seleccionado de
 - i) un sulfonato de alquilbenceno lineal y
 - ii) $\text{RO}(\text{C}_2\text{H}_4\text{O})_m\text{SO}_3\text{M}$, en donde
R es un alquilo graso con entre 10 y 18 átomos de carbono
M está entre 2 y 6
M es un catión solubilizante formador de saly opcionalmente un surfactante no iónico seleccionado de alcoholes grasos etoxilados formados por un alcohol graso C10-C18 y entre 3 y 15 grupos de óxido de etileno;
 - (b) un colorante polimérico violeta que tiene una longitud de onda de absorción de 540-560 nm y una solubilidad en agua de 1-20,5 g/L, en donde la dosis de colorante en dicha composición es desde 0,006% hasta 1,75% en donde si el detergente de lavandería es un detergente en polvo, el colorante polimérico violeta está presente en una partícula portadora; y
 - (c) un constructor.
2. La composición de acuerdo a la reivindicación 1, en donde la dosis está entre 0,015% y 0,15%.
3. La composición de acuerdo a la reivindicación 1, en donde el colorante se deposita en una partícula portadora que comprende acetato de sodio trihidrato, y la composición es una composición en polvo.
4. La composición de acuerdo a la reivindicación 1, libre de partículas de fosfato vítreo.
5. La composición de acuerdo a la reivindicación 1, en donde el constructor es un carbonato de metal alcalino, un fosfato, o una zeolita de tipo A de aluminosilicato.
6. La composición de acuerdo a la reivindicación 1, que además comprende sulfato de sodio.